



## RECOMENDACIÓN No. 12/2016

**SOBRE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN RELACIÓN A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONALES ENTRE OTROS; EN AGRAVIO DE V1 Y OTROS, EN EL POBLADO GUADALUPE VICTORIA, MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**Tijuana, B. C. a 22 de noviembre de 2016.**

### **HECHOS.**

De los testimonios, constancias e Informes Justificados de las personas servidoras públicas identificados como autoridades responsables en el marco de esta Recomendación se desprende que el 30 de noviembre de 2015 en el Ejido "Oviedo Mota Reacomodo" del Valle de Mexicali, **V1** fue privado de la vida por **AR1** y **AR2**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes le infligieron diversas heridas por impactos de bala, uno de ellos con entrada en la región occipital y otra en la región lumbar izquierda, heridas que le habrían determinado la muerte.

En el operativo en el ocurrieron los hechos se verificó el uso excesivo de la fuerza por estos agentes, así como por **AR3**, todos los cuales, indistintamente del resultado final de sus actuaciones, pusieron en riesgo la vida e integridad de **V1** y de vecinos del lugar de los hechos. De igual modo, se quebrantaron las previsiones que garantizan la seguridad jurídica, debido proceso y principio de legalidad de **V1** con respecto a su libertad personal, toda vez que la intervención policial que concluyó en su ejecución arbitraria careció de motivación adecuada en términos del marco normativo que rigen las detenciones en flagrancia.

Finalmente, se documentaron actos de hostigamiento y amenaza contra familiares y vecinos de **V1** que implicaron violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personales, entre otros que se detallan a continuación.

En el expediente del caso de mérito se hallaron dos procedimientos abiertos, a saber, una investigación ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal de fecha 3 de diciembre de 2016 y Carpeta de Investigación que integra la PGJE ante la denuncia de hechos realizada por la DSP-Mexicali el 30 de noviembre de 2015. En ambos casos, los procesos se encuentran en fase de integración de los respectivos expedientes.

### **OBSERVACIONES.**

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/VM/021/15-1VG**, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos interpretados conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo público estima que en el caso de especie se cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como

responsables efectivamente vulneraron los derechos humanos: a la vida, a la seguridad jurídica y la legalidad en relación con la libertad e integridad personales de **V1**, así como los derechos a la integridad y libertad personales en contra de la quejosa, los familiares de la víctima directa, vecinos del lugar de los hechos y testigos del caso, por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**, todos ellos elementos policiales de la DSP-Mexicali, en atención a las siguientes consideraciones:

## **A) VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DE V1**

### **A.1) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA**

Con respecto al momento en el cual inicia la persecución de **V1**, las versiones que presentan **VQ1** y los agentes de la DSP-Mexicali que se vieron involucrados en los hechos difieren básicamente debido a que la quejosa asegura que **V1** se hallaba transitando por vías públicas con ella y su menor hijo, en tanto que **AR1** y **AR2** aseguraron que al momento de descubrirlo en la vía pública se hallaba solo. Esta circunstancia reviste interés para determinar si el hecho de que se diera la persecución estaba por sí mismo justificado.

En este sentido, las autoridades que participaron en los hechos no han aclarado si **V1** se hallaba cometiendo un delito al momento de recibir la denuncia, si en la denuncia se precisó o si ellos lo pudieron constatar al tener contacto visual con **V1**. Al respecto, es relevante advertir que jamás se invocó por parte de ninguna de las autoridades que participaron en el operativo supuesto alguno que permitiera fundar y/o motivar la actualización de delito cometido por **V1** en el lugar y momento de los hechos y que la pura portación del arma habría quedado inadvertida por los policías de no ser porque al iniciar la persecución **V1** la habría “*sacado de entre sus ropas*”, como recuerdan **AR1** y **AR2** en las documentales citadas en el capítulo de HECHOS de esta Recomendación.

Por otra parte, es de advertirse que además de ausentarse un motivo formal y legalmente válido y legítimo para iniciar la persecución que concluyó con la privación de la vida de **V1** en el momento y lugar durante la mañana del 30 de noviembre de 2015, los primeros hallazgos relativos a casquillos percutidos localizados en la ruta que habría seguido la persecución, de conformidad con las declaraciones y testimonios vertidos, así como del Dictamen de Criminalística de Campo de 8 de febrero de 2016, éstos habrían correspondido exclusivamente a proyectiles disparados por armas de cargo de elementos policiales y no al arma que se atribuye a **V1**, ya que dichos casquillos percutidos fueron un total de tres y fueron localizados en las posiciones correspondientes a los conos 8, 9 y 28, habiendo sido el primero de los señalados percutido hipotéticamente a una distancia de una cuadra del lugar donde se señaló el inicio de la persecución. Lo anterior permite concluir que primero comenzó la persecución e incluso se accionaron las armas de cargo de los elementos policiales y con posterioridad se habrían efectuado los alegados tres disparos provenientes del arma que se atribuyó a **V1**.

Por lo anterior, cabe concluir que en el caso de especie no se cumplió con el parámetro de legalidad exigido tanto por normas del bloque constitucional en derechos humanos como por las pautas de interpretación jurisprudenciales que les corresponden para el uso de la fuerza, al ausentarse motivo válido para la intervención policial. Más aún, hay evidencia consistente que permite concluir que en el presente caso se actuó en contra del parámetro de legalidad debido a que la

agresión contra la que se alega haber empleado la legítima defensa habría sido provocada por los elementos policiales.

Con respecto a los parámetros de necesidad e idoneidad en los momentos posteriores de la persecución y el lugar en el que **V1** fue privado de la vida, las autoridades señaladas como responsables no mostraron pruebas suficientes que permitieran darlos por cumplidos porque el vínculo causal y material entre la acción de disparar, la propiedad del arma y su posesión en el momento de los hechos no ha sido acreditado de forma contundente en ningún momento.

Por otra parte, con respecto a los elementos que permitirían dar por cumplimentado el parámetro de proporcionalidad en el uso de la fuerza, es de advertirse, dado lo previamente concluido, que en el primero de los momentos, entre el primer contacto visual entre **V1** y los elementos policiales no medió escalamiento alguno en el uso de la fuerza, ya que de la evidencia disponible no puede desprenderse que se hubiera verbalizado en ningún momento la intención de los elementos policiales de privar de la libertad a **V1** mediante los comandos verbales correspondientes, sino que en cuanto **V1** comenzó a huir de la presencia policial, los agentes recurrieron de *prima ratio* al uso de la fuerza letal en su contra, incluso a pesar de que, portara o no un arma, se admite que se hallaba huyendo de espaldas a los agentes policiales por lo menos en el informe justificado de **AR1** (aunque en su comparecencia ante la Sindicatura Municipal refirió justo lo contrario, a saber, que **V1** huía de otra unidad dirigiéndose de frente hacia el vehículo en el que se hallaban él y **AR2**), así como en la comparecencia de **AR2** ante la Sindicatura Municipal, de fecha 25 de mayo de 2016. En dicha comparecencia **AR2** reconoce también haberle disparado a **V1** en aquel momento "*hasta terminar el abasto de mi cargador*", lo cual refuerza no solamente la inaplicación del criterio de la diferenciación y escala progresiva en el uso de la fuerza, sino también el carácter desmesurado de su volumen e intensidad con respecto al nivel de resistencia ofrecido.

A la luz de lo anteriormente expuesto y en relación con el momento en el cual, estando dentro del domicilio propiedad de **T1** y **P1**, se privó de la vida a **V1**, esta Comisión Estatal analizó cuatro elementos, a saber:

- a. Que el oficial que encabezó la formación táctica que ingresó al domicilio, el Supervisor **SP4**, empleó comandos verbales para a) informar a **V1** que se trataba de elementos policiales, b) para persuadirlo de entregarse, c) ofrecerle la rendición y d) para disuadirlo de usar el arma que se le atribuyó, pero en cuanto **V1** saltó de la barra entre la cocina y la sala de aquella casa, como indican los informes justificados y comparecencias de los elementos participantes, particularmente lo referido por **AR3**, los agentes habrían colocado sus armas en posición de reacción, de tal modo que el riesgo de empleo desproporcionado y no progresivo de la fuerza se incrementó, resultando el uso de comandos verbales en una medida no efectiva.
- b. Que ninguno de los elementos ahí presentes ni la DSP-Mexicali refirió que aquel día los oficiales hubieran contado entre sus armas de cargo con armas no letales u otros accesorios que permitieran emplear niveles de uso de la fuerza que fueran lo menos lesivo posibles a la vida e integridad de las personas.

- c. Que conforme a la comparecencia de **AR3** ante la Sindicatura Municipal, leída a la luz de lo que refirió **AR1** en su comparecencia ante esa misma autoridad, **AR1** habría disparado de frente contra **V1**, quien se hallaba en dirección a la puerta y de frente a **SP6** – a quien supuestamente apuntaba con su arma – infligiéndole al menos una rozadura entre el tórax y el brazo, así como una herida abierta en el antebrazo. Estos disparos se realizaron de frente a **AR3** y otros elementos policiales que se hallaban de espaldas a **V1**, por lo que al efectuarlos se puso en riesgo a terceros compañeros de la misma institución policial y además, ello provocó que se alarmaran quienes se hallaban dentro de la casa, de tal modo que fue entonces, cuando éste detonó su arma contra **V1**.
- d. Que el o los disparos realizados por **AR3** y/u otros agentes que estaban a espaldas de **V1** cuando éste se dirigía a la puerta se dirigieron a áreas del cuerpo cuyo impacto es evidentemente letal, por lo que dejan traslucir una evidente intención de privar de la vida a **V1** y no de simplemente disuadirlo de emplear su arma o inmovilizarlo.

No escapa a la consideración de esta Comisión Estatal que las investigaciones en el caso no han concluido, pero que uno de los aspectos pendientes de analizar apropiadamente por la autoridad investigadora radica en identificar la causa por la cual teniendo **AR3** el fusil de cargo a la altura de su pecho, estando de pie, teniendo una estatura de 1.74 metros, logró infligir una herida cuya trayectoria fue definida por la autopsia como hecha de “*ARRIBA HACIA ABAJO*” contra una persona de 1.75 metros de estatura que se hallaba en un terreno con altura igual a una distancia corta (y no definida, pero menor a la distancia entre la cocina y la puerta de la casa de **T1** y **P1** donde ocurrieron los hechos). La lesión con orificio de entrada en la región lumbar (de “*ABAJO HACIA ARRIBA*”) sin orificio de salida, en todo caso, es la única que pudo ser posible dadas las posiciones, distancias y alturas que se desprenden del relato de los hechos por parte de todos los involucrados en la escena y sin embargo no se desprende del Certificado de Autopsia o de ninguna otra documental que conste en el expediente que se haya identificado a la fecha el casquillo percutido que debió permanecer alojado en la cavidad torácica de **V1** y por tanto, debió haber sido recolectado en la autopsia y registrado en el certificado correspondiente, lo cual no ocurrió.

Lo anterior, aunque no resulta concluyente sobre otras aseveraciones hechas por testigos de los hechos, que al momento no es posible acreditar, según lo manifestaron que **V1** habría salido por su pie de la casa con las manos en alto en señal de rendición o que agentes policiales que no fueron identificados en la investigación habrían dado a **V1** el llamado “*tiro de gracia*” en la nuca, lo que requiere de una investigación más exhaustiva y rigurosa.

## **A.2) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD PERSONALES.**

En términos generales, el desacato a la normatividad en cada acto u omisión referidos en la presente Recomendación quebrantó tanto el principio de legalidad como el derecho a la seguridad jurídica de **V1** y otras víctimas en el caso, debilitando con ello la vigencia del Estado democrático de derecho y la construcción de una sociedad democrática y garantista, en la cual la legalidad no sólo es un principio de actuación sino también una forma de convivencia entre las

personas en la cual las instituciones policiales están llamadas a jugar un rol de vital importancia.

En ese sentido, destacó que **AR2** señaló que recibió denuncia a su teléfono celular de una fuente anónima mediante la que se indicaba que **V1** se hallaba transitando en la calle con un arma cuando, como se ha dicho antes, no hay indicios de que estuviera usándola en el momento en el que el agente supuestamente recibió la llamada. Además, que dicha llamada fuera la base de una intervención policial resulta infundado y no encuentra motivo legítimo alguno, debido a que los supuestos constitucionales para la retención, detención u otro acto de molestia – por ejemplo, la inspección física en busca del arma – requieren de un estándar que no se cubrió en el presente caso.

Por todo lo anterior, se concluye que en el presente caso **AR1** y **AR2** violaron los derechos a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la presunción de inocencia en relación con la libertad e integridad personales de **V1**, debido a que iniciaron una intervención policial que condujo a la privación de su vida sin que hubiera motivo ni formalidades necesarias para proceder de tal forma, y desatendieron el procedimiento contemplado por el Código Nacional de Procedimientos Penales para operar luego de recibir una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delitos, incluyendo el supuesto de la denuncia anónima.

## **B) VIOLACIONES DE LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD PERSONALES EN CONTRA DE LA QUEJOSA, LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA, VECINOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y TESTIGOS DEL CASO**

El expediente del caso incluye un conjunto de conductas que constituyeron agravios no solamente en contra de los derechos de **V1**, en calidad de víctima directa, sino que también impactaron de manera autónoma a otras personas tanto en la modalidad de *víctimas indirectas* como en la modalidad de *víctimas directas* de violaciones de derechos humanos autónomas de las previamente analizadas en el caso de **V1**.

Con respecto a **VQ1** y su menor hijo **V3**, es evidente que al hallarse al lado de **V1** en el momento en que comenzó la persecución el 30 de noviembre de 2015 sufrieron el impacto psicoafectivo que se desprendió de la actuación policial, la cual como se mencionó, resultó desproporcionada e infundada. El relato de **AR2** sobre el uso de todo el cargador de su arma en el trayecto del primer tramo de persecución es ilustrativo del tipo de escenario que vivieron quienes estuvieron presentes, particularmente quienes acompañaban a la persona en contra de la cual se dirigieron los tiros. En el caso de **V3**, el daño a su integridad psíquica se agrava por su condición de niño en la primera infancia. En ambos casos, la puesta en riesgo de su integridad física e incluso la vida constituyeron violaciones innegables de sus derechos.

Con respecto a **VQ1** y su madre, **V2**, en ambos casos refieren en sus respectivas comparecencias ante esta Comisión Estatal que durante el mes de noviembre de 2015, previo a que se consumaran los hechos que acabaron con la vida de **V1** tuvieron lugar al menos tres visitas intimidatorias y amenazas por parte de agentes policiales en el domicilio de la segunda; incluso en las últimas dos visitas los integrantes de la DSP-Mexicali habrían allanado ilegalmente el domicilio de **V2** y le habrían dicho a **VQ1** con tono amenazante: *“tenemos orden de dispararle [a V1]”*

*en cuanto lo veamos”, y “ojala que una de esas balas no le vaya a tocar a alguno de tus hijos”.*

Lo anterior, constituye una violación autónoma al derecho de integridad personal de **VQ1** y **V2**, así como implicó una violación al principio de inviolabilidad del domicilio, consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Se proceda a la reparación integral del daño a **VQ1, V2, V3, V4 y V5**, así como a la compensación por daños patrimoniales a **T1 y V5**, tomando como base las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia esta resolución, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Realice las gestiones necesarias a fin de proseguir la colaboración con el Ministerio Público y el Poder Judicial en la profundización y avance de las investigaciones, así como del procesamiento judicial del caso, en el marco de la Investigación Administrativa No.1 y la Carpeta de Investigación No.1. Especialmente le exhorto atentamente a continuar trabajando conjuntamente en la protección de las víctimas en el presente caso, enviando a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**TERCERA.** Diseñe e implemente, en los términos plasmados en el párrafo 133 de esta Recomendación, un programa de capacitación integral en materia de uso proporcional y diferenciado de la fuerza, intervención en crisis, control de riesgos, derechos humanos y uso de armas, dirigidos al personal operativo de la DSP-Mexicali, y se envíen las pruebas de cumplimiento a esta Comisión Estatal.

**CUARTA.** Diseñe, adopte e implemente un protocolo de actuación armonizado con los más altos estándares en materia de derechos humanos, uso proporcional y diferenciado de la fuerza, intervención en crisis, control de riesgos, derechos humanos y uso de armas, el cual deberá ser vinculante para todas y todos los servidores públicos adscritos a las instituciones de seguridad pública municipal, enviado a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**QUINTA.** Gire una circular a los elementos policiales a fin de que en todas sus actuaciones garanticen el respeto de los derechos humanos, evitando en todo momento poner en riesgo a la población, en especial a las personas en condición de vulnerabilidad, enviando las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

**SEXTA.** Promueva ante el Congreso del Estado el fortalecimiento del marco jurídico, a fin de que exista un ordenamiento que regule el uso de la fuerza de los elementos encargados de la seguridad pública en Baja California, enviando a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.